

10. Parcela número 93.

Propietarios: Doña Maria Reche Casas y don Antonio Rivas Palma.
Linderos: Norte, arroyo de «El Renegado»; Sur, parcela número 96; Este, parcela número 23, y Oeste, parcela número 48.
Superficie a expropiar: 3-48-00 hectáreas.
Cultivo: Erial y cereal seco.
Incluido en la zona que se expropia existe el caserío o cortijo «El Palomar», con una superficie en planta de 378,2 metros cuadrados.

11. Parcela número 23.

Superficie total: 3-86-37 hectáreas.
Propietarios: Don José, don Antonio y don Salvador Borrás Esteve.
Linderos: Norte, arroyo de «El Renegado»; Sur, parcelas números 208 y 83; Este, parcela número 24, y Oeste, parcela número 93.
Superficie a expropiar: 2-34-00 hectáreas.
Cultivo: Cereal seco y erial a pastos.

Ocupación temporal

Parcela número 24.

Superficie: 2-71-95 hectáreas.
Propietarios: Doña Maria Reche Casas y don Antonio Rivas Palma.
Cultivo: Cereal seco-erial a pastos.
Superficie a ocupar: 0-64-92 hectáreas.

Parcela número 27.

Superficie: 5-11-45 hectáreas.
Propietarios: Don José Bustelo Bazán, don José Calatayud Aznar, don Francisco Rubio Salado y don Enrique Martín Morell.
Cultivo: Monte bajo-erial a pastos.
Superficie a ocupar: 0-70-84 hectáreas.

Parcela número 128.

Superficie: 4-08-00 hectáreas.
Propietarios: Doña Manuela, doña Dolores, doña Maria, don Francisco, doña Consuelo, don José, doña Encarnación, doña Ana y doña Africa Postigo Reina.
Cultivo: Monte bajo-huerta.
Superficie a ocupar: 1-25-09 hectáreas.

Parcela número 129.

Superficie: 4-06-08 hectáreas.
Propietario: Don José Sánchez Martín.
Cultivo: Monte bajo-erial a pastor.
Superficie a ocupar: 0-26-67 hectáreas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de noviembre de 1965 por la que se crea la Sección de Filología Bíblica Trilingüe en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y se aprueba su Plan de estudios.

Ilmo. Sr.: La conveniencia, puesta de manifiesto ante este Departamento por la Universidad de Madrid de restaurar en la Facultad de Filosofía y Letras la institución del Colegio Trilingüe, de gloriosa tradición en el humanismo español y particularmente en nuestra historia bíblica, aconseja la creación en dicha Facultad de una Sección de Filología Bíblica Trilingüe, con el carácter de aneja a la Sección de Filología Semántica. La instauración de esta Sección hará posible, mediante el estudio intensivo del hebreo, griego y latín, una formación bíblica completa en la Universidad española y permitirá a ésta formar investigadores en esta rama del conocimiento.

En atención a dichas consideraciones, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación y haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la Sección de Filología Bíblica Trilingüe, con el carácter de aneja de la Sección de Filología Semántica de la indicada Facultad.

Segundo.—El Plan de estudios del periodo de la licenciatura especializada de la Sección que se crea por la presente Orden será el siguiente:

Tercer curso.—Comentario de textos latinos I. Comentario de textos griegos I. Literatura del Antiguo Testamento, introducción a su crítica textual. Hebreo bíblico I. Una asignatura opcional de la Sección de Clásicas.

Cuarto curso.—Comentario de textos latinos II. Comentario de textos griegos II. Hebreo bíblico II. Arameo. Una asignatura opcional de la Sección de Clásicas. Una asignatura opcional de la Sección de Semíticas.

Quinto curso.—Comentario de textos griegos, bíblicos y patristicos. Hebreo posbíblico. Introducción a la filología del Nuevo Testamento. Arqueología bíblica y cristiana. Una asignatura opcional de la Sección de Clásicas. Una asignatura opcional de la Sección de Semíticas.

Las asignaturas opcionales serán elegidas entre las disciplinas de las secciones de Filología Clásica y Semíticas que se enumeran a continuación:

Opcionales de Filología Clásica.—Latín tardío, medieval y humanístico. Griego bizantino y moderno. Patrología griega y latina. Paleografía griega. Paleografía latina. Papirología griega y latina, en especial bíblica.

Opcionales de Filología Semítica.—Exégesis lingüística bíblica. La lengua hablada en Palestina en tiempo de Jesucristo. Filología arameo-bíblica (Targum). Asiriobabilónico. Siríaco. Paleografía hebrea y aramea.

Las asignaturas opcionales antes enumeradas podrán ser incrementadas con algunas otras, en virtud de propuesta formulada por la Facultad.

Tercero.—Por esta Dirección General se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 por la que se dispone se ejercite el derecho de tanteo y se adquiera, con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, una pintura de Eugenio Lucas, sobre hojalata, que mide 36 por 25,50 cm., valorada en 165.000 pesetas, cuya exportación fué solicitada por «Garrouste», Transportes Internacionales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y resultando que por «Garrouste», Transportes Internacionales, con domicilio en esta capital, calle de la Reina, número 33, en nombre y representación de don Harry Perlowitz, fué solicitado de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Barajas una pintura de Eugenio Lucas, sobre hojalata, que mide 36 por 25,50 cm., valorada en pesetas 165.000;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma el día 19 de octubre próximo pasado, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo, previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, sobre la pintura citada, por tratarse de una obra muy adecuada para el Museo Nacional de Arte Moderno, donde no existe ninguna pieza de Eugenio Lucas comparable a ésta;

Resultando que oportunamente fué concedido al interesado el trámite de Audiencia en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Artística o Histórica reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquiridas las piezas de que se trata por el precio declarado de ciento sesenta y cinco mil pesetas (165.000) y pagarse el mismo al exportador, con cargo a los

fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística;

Considerando que habiéndose concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de Audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, transcurrió el plazo concedido sin que fuese hecha alegación alguna,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiriera, con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, una pintura de Eugenio Lucas, sobre hojalata, que mide 36 por 25,50 centímetros

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de ciento sesenta y cinco mil pesetas (165.000), el cual se pagará al exportador, con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Artística o Histórica, tan pronto como se haga entrega a ésta de la pieza de que se trata.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes, y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1965 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en la zona denominada «Ampliación zona sexta», comprendida en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado para minerales radiactivos, una zona comprendida en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona denominada «Ampliación zona sexta», que luego se puntualiza, y que se encomienda a la Junta de Investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

Primero.—Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Denominación, «Ampliación zona sexta», comprendida en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona.

Su delimitación es un polígono irregular de lados rectos, cuyos vértices son las torres de las iglesias de los pueblos de Mayals, Ribarroja del Ebro, Batea, Caspe, Bujaraloz, Ontiñena, El Pla, Fayón, siguiéndose a la de Mayals, con lo cual queda cerrado el polígono.

Segundo.—La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

Tercero.—Encomendar la ejecución de las labores de investigación, y en su caso las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Cuarto.—Examinada la circunstancia que concurre en la presente reserva de superposición en parte a otra establecida para yacimientos de lignito, cedida su investigación al Instituto Nacional de Industria, en el caso de que surgiera alguna interferencia, este Departamento Ministerial, previos los asesoramiento técnicos correspondientes, decidiría sobre el preferente interés de investigación y explotación de las mencionadas zonas de reserva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1965.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 22 de diciembre de 1965 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Córdoba séptima», del término municipal de Cardena, de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de octubre de 1961, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de noviembre siguiente, se reservaron con carácter provisional a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Córdoba séptima», del término municipal de Cardena, de la provincia de Córdoba, a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose asimismo a este Organismo la ejecución de las labores de investigación.

Practicado el estudio de la zona, la Junta de Energía Nuclear solicita sea levantada la reserva, por no realizarse nuevas investigaciones en el perímetro que comprende.

Cumplidos los trámites previstos por los artículos 50 de la vigente Ley de Minas y 153 del Reglamento para su aplicación, y estimadas las circunstancias puestas de relieve por la Junta de Energía Nuclear, no parece conveniente el mantenimiento de la reserva en cuestión.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

Levantar la reserva provisional a favor del Estado para yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, dispuesta por Orden ministerial de 30 de octubre de 1961, en la zona denominada «Córdoba séptima», del término municipal de Cardena, de la provincia de Córdoba, que seguidamente se delimita, pudiendo, por tanto, solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones de explotación en el perímetro que comprende, y que queda liberado:

Paraje «La Charneca», del término municipal de Cardena. Punto de partida, la esquina más sur del cortijo llamado «Villa-Muñoz», propiedad de don Francisco Muñoz Guarasa, que se encuentra a unos 1.305 metros en dirección oeste, 35 grados 16 minutos norte, de la «Fuente Agría», sita en el arroyo de la Enguijuela.

Desde el punto de partida, en dirección sur, y a 500 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección oeste y a 500 metros, se colocará la segunda estaca. De la segunda estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la tercera estaca. De las tercera estaca, en dirección este y a 500 metros, se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un polígono de 25 pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1965.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de diciembre de 1965 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado en la zona carbonífera de Reinosa, de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 4 de mayo de 1946, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 del mismo mes y año, se reservó con carácter provisional a favor del Estado la zona carbonífera de Reinosa, de la provincia de Santander, a petición del Instituto Geológico y Minero de España, según el perímetro que se designa en la citada disposición; tramitado el expediente de reserva fué elevada a definitiva por Orden ministerial de 14 de marzo de 1947.

Desaparecidas las circunstancias que determinaron el establecimiento de esta reserva y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 50 de la vigente Ley de Minas y 153 del Reglamento para su aplicación, se estima de la mayor conveniencia el estudio e investigación de las zonas de combustibles sólidos nacionales, bajo el aspecto que implica la actual coyuntura económica de la Nación, por lo que parece aconsejable no mantener la reserva expresada.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Levantar la reserva definitiva a favor del Estado de la zona carbonífera de Reinosa, de la provincia de Santander, dispuesta por Orden ministerial de 14 de marzo de 1947, que seguidamente se designa, pudiendo, por tanto, solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones de explotación en esta zona que se libera:

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia de Reinosa, la que se unirá con la de Proaño; ésta con la de Hoyos, y se cerrará el triángulo uniendo ésta con el punto de partida, iglesia de Reinosa.